



Auto:	0396
Radicado:	05266-31-10-002-2020-00066-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante (s)	PAULA ANDREA GOMEZ ARCILA, en representación de su hijo S. V. G.
Demandado (s)	CARLOS MARIO VILLEGAS URIBE
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Este Despacho, en providencia del 12 de marzo de 2020, página 24-27, anexo 01, cuaderno 1, del expediente digital, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de S. V. G., representado por su progenitora PAULA ANDREA GOMEZ ARCILA, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.215.380), correspondientes al cobro de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, las cuotas de vestuario adeudadas del mes de diciembre del año 2019 y el pago del subsidio familiar recibido por el ejecutado, acorde con el Acta de Conciliación No. 2019-00512, proferida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, el 10 de abril de 2019, más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento. Mandamiento de pago que comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas, así como los costos de matrícula y pensión escolar que se generen a partir del mes de marzo de 2020, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

Se ordenó, igualmente, notificar al progenitor ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y se reconoció personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT que representa los intereses de la madre ejecutante.

El demandado se notificó personalmente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 24 de mayo de 2021, (anexo 25, cuaderno 1, expediente digital), quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por PAULA ANDREA GOMEZ ARCILA en interés y representación de S. V. G., frente al señor CARLOS MARIO VILLEGAS URIBE, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, las cuotas de vestuario adeudadas del mes de diciembre del año 2019 y el pago del subsidio familiar recibido por el ejecutado, acorde con el Acta de Conciliación No. 2019-00512, proferida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, el 10 de abril de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de Acta de Conciliación dictada por autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a cargo del padre y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente

exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor de S. V. G., representado por su progenitora PAULA ANDREA GOMEZ ARCILA.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹ Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 12 de marzo de 2020, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso y por los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial los concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se le realizará a la señora PAULA ANDREA GOMEZ ARCILA, representante legal de S. V. G., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación (artículo 440 del CGP).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$85.076,6), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del menor S. V. G., representado por su madre PAULA ANDREA GOMEZ ARCILA, frente a su progenitor, CARLOS MARIO VILLEGAS URIBE, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.215.380), correspondientes al cobro de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, las cuotas de vestuario adeudadas del mes de diciembre del año 2019 y el pago del subsidio familiar recibido por el ejecutado, acorde con el Acta de Conciliación No. 2019-00512, proferida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, el 10 de abril de 2019, y por los intereses legales (0.5% mensual) sobre esas sumas desde su causación y hasta su completa cancelación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora PAULA ANDREA GOMEZ ARCILA, identificada con la cédula 43.757.712, como representante legal de S. V. G., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$85.076,6), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SÉPTIMO: SE ORDENA ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

(DG)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°093
Fijado hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria